

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 244 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de setiembre 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CESAR PERCY PANTA ECA**, identificado con DNI N° 45880849, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00037123-2021 de fecha 09.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, que sancionó al recurrente con una multa ascendente a 4.410 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 17.5 t.<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1920-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000617 de fecha 08.11.2018, a horas 10:35, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la producción verificaron lo siguiente: *“Que el permiso de pesca se encuentra en adecuación al ROP de la anchoveta según R.D N° 461-2017-PRODUCE/DGPCHDI. Se le comunicó representante de la presunta comisión de infracción por presentar información falsa con respecto a la descarga del recurso anchoveta realizada el día 30.10.2018 y 31.10.2018, donde según Acta de Fiscalización-Desembarque N° 20-AFID-000326 de fecha 30.10.2018 la cámara de placa de rodaje P1O-936 con 12,500 kg (500 cubetas) del recurso anchoveta tenía como destino la PPPP DEXIM SRL y según Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000280 de fecha 31.10.2018 la cámara isotérmica de placa de rodaje P1Z-854 con 5000 kg (200 cubetas) de recurso anchoveta tenía como destino la PPPP DEXIM SRL; dichas cámaras no ingresaron a la PPPP DEXIM SRL según información consignada en el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFID-00098 de fecha 05.11.2018. No se realizó el decomiso anchoveta debido a que la presunta infracción se realizó en fecha anterior (...).”*

<sup>1</sup> El cual se declaró inaplicable conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021<sup>2</sup> se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 4.410 UIT y el decomiso de 17.5 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00037123-2021 de fecha 09.06.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, dentro del plazo de Ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Señala el recurrente que según el artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se deben considerar los factores atenuantes, aplicándose el factor reductor del 30%, siendo que en el presente caso al imponerse la multa se ha establecido que se cuenta con atenuantes, hecho que no se ajusta la verdad porque no existe dispositivo mediante el cual la Dirección de Sanciones-PA demuestre que se cuente con antecedentes de haber sido sancionado en los dos últimos meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción, por lo que debería considerarse la reducción del 30% como factor atenuante, aplicándose una multa de 3.675 UIT y no de 4.410 UIT.

## **III. CUESTION EN DISCUSIÓN**

Evaluar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y verificar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

---

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3186-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 31.05.2021.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

<b>Multa</b>	
<b>Decomiso</b>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, corresponde indicar que:
- El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
  - Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
  - En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- d) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- e) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- f) De la revisión de la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 4.410 UIT (páginas 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (30.10.2017– 31.10.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que para el presente caso, el factor a aplicarse para el recurso hidrobiológico anchoveta CHD es de 0.28 conforme se encuentra establecido en el Anexo III de la mencionada resolución<sup>4</sup>.
- g) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

---

<sup>4</sup> Publicada en el diario Oficial el Peruano el día 12.01.2020.

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 17.5^5)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 3.675 \text{ UIT}$$

- h) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción de multa establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021.
- i) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; debiendo corresponder la señalada en el literal g) precedente.
- j) En ese sentido, habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021.
- k) Conforme a lo mencionado, el artículo 11° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

*“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*

**11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

*11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

***La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)***. (El resaltado es nuestro).

- l) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

<sup>5</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- m) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- n) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>6</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- o) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- p) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- q) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal g) del numeral 4.2.1 de la presente resolución.
- r) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- s) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal g) del numeral 4.2.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

- t) Por tanto, de acuerdo a lo alegado por el recurrente, el Recurso de Apelación interpuesto debe ser declarado Fundado.
- u) Finalmente, cabe precisar que en los demás extremos, la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, fue emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración los Principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, salvo lo establecido en los párrafos anteriores.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CESAR PERCY PANTA ECA**, contra la Resolución Directoral N° 1795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de dicho acto administrativo, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 4.410 UIT a **3.675 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación

Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones